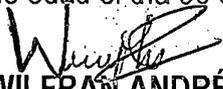


CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ, Le informo que en las presentes diligencias, mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), se requirió por segunda vez a la parte solicitante a fin de que cumpliera con la carga que le corresponde, y según el registro civil de nacimiento de HAYDER ESTIVEN TABORDA ha cumplido la mayoría de edad el día 30 de marzo 2017.


WILFRAN ANDRÉS MÉNDEZ MEJÍA

JUDICANTE

16/12/2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	588 DE 2022
Radicado:	05-308-31-10-001-2010-00301-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	Comisaria de familia Copacabana – GLORIA ELENA TABORDA en representación del menor HAYDER ESTIVEN TABORDA - NIP: 1999033008160
Demandado:	ARIEL MONTOYA VARGAS
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

<<Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido en los, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y por cuanto en este momento la carga procesal pendiente corresponde a la parte demandante, cumplimiento lo ordenado por este despacho el día **20/08/2010**, desde el auto que admitió la demanda y que en su numeral cuarto ordena lo siguientes:

"2. Notificar este auto personalmente a los demandados y córraseles en traslado la demanda por el término de ocho (8) días, para lo cual se le hará entrega de copia de copia de la misma y de los anexos".

Teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el despacho con el fin de lograr continuar con el trámite procesal y de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 317 citado, requirió a la parte solicitante en dos oportunidades para que realizara las diligencias tendientes a impulsar el proceso, requerimientos realizados mediante providencias del **05/10/2015 y 14/06/2016**, sin que a la fecha se observe el impulso correspondiente o el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad proceso, y que además hoy las presentes diligencias cuentan con más de diez años sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme los establece el numeral 2º del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte solicitante para culminar en debida forma las

presentes diligencias.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, luego de haber sido requerida por esta judicatura para tal impulso en 2 oportunidades sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada; además de llevar un periodo mayor de diez años sin solicitar ninguna actuación procesal en las presentes diligencias y en vista de que a la fecha de hoy **HAYDER ESTIVEN TABORDA** - NIP: 1999033008160 ya ha cumplido la mayoría edad; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por **GLORIA ELENA TABORDA** a favor del entonces menor **HAYDER ESTIVEN TABORDA**, por intermedio de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COPACABANA, y que dirige en contra de **ARIEL MONTOYA VARGAS**.

SEGUNDO: En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 104** fijados hoy de diciembre **19** de **2022** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario